

DIGESTO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO

Breve relación de los documentos constitucionales pre y post-independientes, hasta la promulgación de la Constitución Federal de Centro América de 1824.

En la Sociología de la Historia Centroamericana y al presentarse los sucesos de la Europa Central del siglo XVIII, se planteó el surgimiento de la Edad Contemporánea, entre otros signos, por los llamados movimientos constitucionalistas. Repercutió en todo el Continente Americano en procesos que conmovieron nuestra nacionalidad y buscaron normas en sintonía con las aspiraciones propias de esos tiempos.

La Historia del Derecho Constitucional Comparado fue el resultado de un panorama general de la Historia de la Cultura y del proceso evolutivo de las normas político-jurídicas. En lo que toca a Centro América, se enmarca dentro de un estudio integral del Derecho Hispanoamericano que alcanza resonancias regionales. Sabiendo que el concepto Constitución ofrece pluralidad de formulaciones y estimativas, cuanto se trató de darle una concreción a nuestros pueblos hermanos, se acudió a la historicidad del Derecho en la Madre Patria y a la realidad del Continente Nuevo, dentro de una indagación de ontología que pudiera conducir a nuestros países hacia la desalienización la integración y el desarrollo, procurando ser no sólo un Continente que en el descubrimiento se le dio unidad moral y jurídica al mundo entero, sino que representara un arquetipo de convivencia que pudiera ser norma y ejemplo para estructuraciones republicanas federales.

En la Historicidad del Derecho Constitucional Ibérico encontramos nosotros, antes de llegar a la Firma del Documento Central Independentista (el acta del 15 de septiembre de 1821), precedentes que conviene recordar como causales importantes en el devenir de los sucesos posteriores. Así pudiéramos decir que desde la abdicación de Carlos IV, como consecuencia victoriosa de quienes se sublevaban en Aranjuez a la caída de Godoy y al advenimiento de Fernando VII, que se inicia en España el período preparatorio al movimiento constitucionalista. En ese entonces, la tesis del Absolutismo Monárquico entraba en crisis, ante la historia de las antiguas Cortes Reales, revisada por corrientes filosóficas políticas de la pre-revolución francesa y que ya en Norteamérica habían dado, en la historia de las Estructuras Políticas en 1776, la Constitución Federal del hermano país y su independencia del Imperio Inglés.

El levantamiento de Aranjuez trató de terminar y acabó con el llamado favoritismo y la camarilla. Entonces se encontraron con el problema de hacer una obra nacional, dado que el intelectualismo español de aque-

El Lic. José García Bauer es Profesor de Historia del Derecho en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala.

Artículos

llos tiempos estaba infiltrado del espíritu filosófico-político de Montesquieu y Rousseau, quienes aportaban un planteamiento francés en no pocas de sus estimativas y no correspondía a la vocación histórica ibérica, llegando a poder formular una constitución con caracteres genuinos. Aparte de ello, Napoleón, por la dominación de España, sin encontrar la heroica resistencia de Fernando VII —que abdicó, sin gloria ni grandeza, en Bayona, entregándose a las decisiones del Emperador francés— se planteaba la reacción de jornadas como la del 2 de mayo en Madrid y las epopeyas de independencia peninsular que recuerdan los sucesos de Zaragoza, Gerona, Bailén y otras, rechazando a José Bonaparte (*"Pepe Botellas"*, como le motejaba el pueblo), quien por malabarismos premeditados, mediante juro de heredad, resultaba el titular de la Corona Real Española.

El Primer Estatuto de Constitución (con características de monarquía), revisando el Absolutismo Real en teoría y plasmándolo en una sistemática político-jurídica, que intentó afianzar la naciente Monarquía, recibió para la posteridad el nombre de *"Estatuto de Bayona"*, que fue publicado el 6 de julio de 1808, mediante un proceso de representación que en aquella ciudad de Francia culminó en su redacción y trató después de ponerse en vigencia. Pero no se logró por la oposición que encontró entre los españoles, que repudiaban la intromisión napoleónica en los destinos de la Madre Patria.

Mediante la Constitución de Bayona se pretendía por Napoleón Bonaparte, en sus afanes imperiales de sojuzgamiento de los países de la Europa Central, gobernar a España mediante su *"Alter ego"*, impuesto en la persona de su hermano José Bonaparte, con pretensiones de estar a la altura de la época, en un Régimen de Monarquía Constitucional.

Esta Constitución de Bayona escrita para las Españas —con ello estamos incluyendo sus posesiones también en aquella época, como eran los territorios americanos y asiáticos de tierra firme e insulares—, fue la primera que intentó regir a las Provincias Unidas del Centro de América. Debe considerársele la primera expresión de un Régimen Constitucional Monárquico, del cual nosotros íbamos a formar parte y como un antecedente de derecho positivo en el Digesto Constitucional nuestro, y debe tenerse en cuenta por representar la primera formulación y concreción de estas aspiraciones constitucionalistas que tuvieron consecuencias en nuestros futuros destinos políticos.

No tenemos propósito de entrar en los detalles de las guerras de independencia española en el lapso de 1808 a 1814, en que pueden rubricarse las llamadas coacciones contra Francia. Únicamente al recordar estos sucesos, enmarcarlos en lo citado anteriormente, como motivación del proceso constitucional que anima esta publicación.

La Constitución de Bayona fue decretada por don José Napoleón, en nombre de Dios Todopoderoso, por la Gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias, después de haber oído a la Junta Nacional congregada en dicha ciudad, de orden, como se dice también en el preámbulo, de su muy amado hermano Napoleón, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector del Rhin y otros títulos, *"Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos y a Nos con nuestros pueblos"*.

Esta Constitución tiene varios títulos, entre ellos el primero, referente a que la Religión Católica, Apostólica, Romana en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y consiguientemente, la de la Nación y del Estado.

Este enunciado va a mantenerse en todo el proceso preindependiente constitucional, en el acta de emancipación y en las Constituciones Federales de Centro América.

Luego, la Constitución de Bayona da normas en títulos y capítulos como artículos consiguientes, sobre la sucesión de la Corona en torno de la Regencia, la dotación real, los oficios de la casa real y su gabinete y entra a cuestiones relativas al Senado, los Consejos de Estado, las Cortes o Juntas de la Nación, compuesta de 172 individuos en tres estamentos, y lo relativo a los reinos y provincias españolas de América y Asia, entre las que resultan nominadas Guatemala y Yucatán, para indicar Mesoamérica firme, es decir, Centro América. Pasa a dar normas sobre el orden judicial, sobre la administración de la Hacienda y concluye con unas disposiciones generales.

Se trata, consiguientemente, de un documento político que revela un sistema Constitucional Monárquico, el primero en su género en la historia de nuestro Derecho Constitucional Centroamericano, por cuanto su eventual vigencia repercutía en el cambio tradicional de estructuras y penetrábamos en otro orden de relaciones entre gobernantes y gobernados.

He aquí por qué lo incluimos en esta publicación como el primero en su género y creemos que es de pública utilidad su divulgación.

Después nos parece que debe colocarse a la **Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz**, el 19 de marzo de 1812, en la Imprenta Real dada por don Fernando VII, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española —según dice el preludio del texto original— Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias a todos los que las presentes vieren y entendieren, haciéndoles saber, que las mismas Cortes han decretado y sancionado, en nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y Supremo Legislador de las Sociedades.

Según dice la Constitución de Cádiz, se trataba de llenar el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación al decretar la Constitución aludida para lograr el buen gobierno y la recta administración del Estado.

Comprende este segundo documento político —en el orden de los grandes documentos constitucionales, previos a la emancipación política centroamericana—, varios títulos, entre ellos, el que trata de la nación española y de los españoles, del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles, con capítulo singular para la religión, en que se insiste que la Católica, Apostólica, Romana es la única verdadera y era la del Estado tanto en la Península como en las posesiones ultramarinas. Del Gobierno y de los ciudadanos, definiéndose como una Monarquía Moderada Hereditaria y diciendo que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes del Rey, el ejecutivo en el Rey y la potestad de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los Tribunales establecidos por la ley.

Artículos

Al tratar el tema de la ciudadanía, aclara que son tales aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avicinados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Luego se estudia cómo se integran los Congresos Legislativos (llamados en la Península Cortes), por medio de diputados que representan a la nación y conforme a procedimiento que se indicaría. Se habla de juntas electorales de parroquia, que se componían de todos los ciudadanos avicinados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares; de las juntas electorales de partido, de las juntas electorales de provincia, de la reunión de los diputados todos los años en la capital del Reino, de las facultades de estos Congresos Legislativos llamados Cortes, de la formación de las leyes y su promulgación, de las diputaciones permanentes y de las juntas extraordinarias.

Luego se estudia al Rey (delimitándole sus funciones y atribuciones, es decir, sus derechos y deberes para con la ciudadanía en general), comenzando por decir que la inviolabilidad del Rey y su autoridad provienen de que debe considerársele sagrada y no está sujeta a responsabilidades, dando preceptos sobre la sucesión y en cuestiones eventuales que resultan de la minoría de edad que debe considerársele hasta los dieciocho años cumplidos, en cuyo caso debe ser gobernada la Monarquía Constitucional por una Regencia, cosa que también puede ser cuando esté imposibilitado por causas de enfermedad física o moral. Lo relativo a la dotación de la familia real y lo que concierne al Gabinete, en calidad de secretarios de estado y su despacho. Luego se estudia normativamente lo que comprende el Consejo de Estado y los Tribunales en su rama civil y criminal. Título especial es lo relativo a el gobierno del interior de las provincias y de los pueblos, consiguientemente de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales. Se especifica lo que concierne a las contribuciones en capítulo único, así como a las tropas de continuo servicio y las milicias llamadas nacionales y lo que atañe a la instrucción pública, como también lo relativo a la observancia de las Constituciones de Cádiz y modo de proceder para hacer variaciones en ellas.

En esta brevisima panorámica de esta Constitución no estamos sino enumerando apenas los títulos de presentación. Quisiéramos destacar el hecho glorioso para Guatemala, de que fueron presididas por el presbítero doctor Antonio Larrazábal, originario de la Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, quien personalmente tiene una visión "*Sui generis*" de la temática constitucionalista digna de estudio monográfico separado.

Como no estamos haciendo crítica, diciendo lo malo, lo bueno y cómo debió procederse, ni valorando los documentos en una estimativa de filosofía de la Historia Constitucional, sino una esquemática exposición de documentos para el conciudadano centroamericano en general, bástenos decir que con la Constitución de Bayona y Cádiz, se cierra, en forma sistematizada, el contenido de Documentos Constitucionales básicos, para arribar en su oportunidad al Acta de Independencia de 1821, que plantea la posibilidad de Nuevos Textos Constitucionales separados ya de la Madre Patria y del Sistema de Monarquías Constitucionales que hasta el presente se habían propuesto, publicado e intentado poner en vigor en la época de la dominación hispanoamericana.

Como es sabido, el **Acta de Independencia** en sus diversos puntos, ofrece la sugerencia para organizarnos según un sistema constitucional contemporáneo en esa época. Así, el punto 2 dice: "que se proceda a elegir diputados e Representantes suyos y estos concurrirán a esta Capital a formar el **"Congreso"** (Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa oportunamente), que deba decidir el punto de independencia y fijar en caso de acordarla, la forma de gobierno y la ley fundamental que la debe regir". Se deja como tema principal, que la religión católica que hemos profesado en los siglos anteriores, profesamos y profesaremos en los sucesivos, se conserve "pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido a Guatemala (es decir, Centro América), respetando a los Ministros Eclesiásticos seculares y protegiéndolos en sus personas y propiedades", como se lee en el punto 11 del Acta de Independencia.

Se publica como tercer documento importantísimo, central, en el proceso constitucional guatemalteco, el Acta de Independencia, por las razones antes citadas y porque, constitucionalmente hablando, fue el hecho que radicalmente cambió nuestra estructura política del Orden Monárquico al Republicano Representativo Federal, que debe ser objeto de estudio monográfico.

Luego aparece en cuarto lugar la publicación del **Decreto de Independencia** de la Asamblea Nacional Constituyente del 1º de julio de 1823, donde después de la frustrada anexión a México, nuestros pueblos devienen en la Historia Constitucional autónomos en sus determinaciones y constituciones, al quedar, como lo proclama el artículo primero: "que las expresadas Provincias representadas en esta Asamblea (Constituyente), son libres e independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquier otra potencia, así del antiguo como del Nuevo Mundo, y que no son ni deben ser patrimonio de persona, ni familia alguna". Así como el segundo, donde textualmente se dice: "En consecuencia son y forman Nación Soberana con derechos y aptitudes de ejercer cuantos actos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra".

En este documento se insiste, consiguientemente, en un régimen constitucional, propio de pueblos libres que, según la mentalidad de los diputados, no correspondía al tipo de Monarquía Absoluta, sino a las Monarquías Constitucionales o Repúblicas Constitucionales.

Se deben tener en cuenta la ratificación del 1º de octubre de 1823, que para los estudiosos del Derecho Constitucional Centroamericano y Comparado resulta de importancia primaria y básica, lo mismo que el Decreto de 2 de julio de 1823, declarando legítimamente constituido y dividiendo los poderes, porque establece formas "*Sui generis*" para expresar la convivencia en un proceso constitucional como el que se estaba viviendo en esa época.

Consideramos también de rango constitucional el decreto de la Asamblea Constituyente de 23 de julio de 1823, aboliendo los tratamientos y la distinción del Don; el hermoso decreto de 4 de agosto de 1823, para que en toda comunicación se use, antes de la fecha, la fórmula "Dios, Unión, Libertad" en lugar de la antigua "Dios guarde a Uds. muchos años"; la anulación de los actos del Imperio Mejicano de 21 de agosto de 1823, que revaloriza la fecha del 15 de septiembre de 1821 como primaria en el proceso constitucional independentista centroamericano.

Artículos

Son de importancia los Reglamentos de los Supremos Poderes, en lo que atañe a trajes, exenciones y prohibiciones de sus individuos, de fecha 21 de agosto de 1823; el de 5 de mayo de 1824, mandando reunir las primeras asambleas de los Estados; el decreto de 31 de enero de 1824, para que los hijos legítimos puedan obtener empleos y beneficios, y el hermoso y antidiscriminatorio de 17 de abril de 1824, aboliendo constitucionalmente la esclavitud. Finalmente citemos la Ley Unica sobre Tertulias Patrióticas enmarcando jurídicamente la posibilidad constitucional de los partidos políticos existentes y por existir.

Terminaremos esta breve enumeración con la **primera Constitución Federal de 1824**, que rigió los destinos de Centro América, según dice el preámbulo, en Nombre del Ser Supremo, autor de las Sociedades y Legislador del Universo.

Esta Constitución Federal —la primera en su género y rango que normó los destinos centroamericanos nacionales—, evoca los nombres de Pedro Molina, Juan Francisco Barrundia, Mariano Gálvez y Matías Delgado, que tanto se esmeraron en su anteproyecto, es decir, en las formulaciones. Se caracteriza esta Constitución por su inspiración anti-imperialista, en el sentido de proclamar la libertad ante la Madre Patria, España, Méjico o cualquiera otra potencia, y le da un acento federal republicano, superando el discutible, aún hoy día, sistema confederativo.

Evoca esta Constitución, los partidos políticos liberales y conservadores, que trataron de hacer triunfar sus tesis y cómo fuimos pasando de lo que fuéramos Provincias Unidas del Centro de América en 1821 a los Estados Federales del Centro de América, de que nos habla el texto de las Bases Constitutivas que orientaron su formulación y luego de la República Federal Centroamericana con que se promulgó esta normación fundamental político-jurídica.

Encontramos sus fuentes en la Constitución de los Estados Unidos de América, en la corriente constitucionalista francesa, colombiana, española y portuguesa y que, como consecuencia de la cultura de la época, después de amplios debates, fue aprobada, firmada y publicada.

Equidistantes del planteamiento liberal o conservador, que encontró voceros esclarecidos en ambas tendencias, de cómo se pretendieron plasmar las expresiones relativas a la ciudadanía y nacionalidad, a las expresiones del poder público y sin, por ahora, esbozar tesis de la labor, lo deontológico, para la época, de una actitud demasiado idealista antes que realista, ni criticar la situación que de hecho venía en las votaciones del Congreso como consecuencia de la distribución de diputados legalmente hablando, ni criticar las disposiciones relativas a las elecciones generales, las juntas populares, las juntas de distrito, las juntas departamentales, la regulación de votos y modo de verificar la elección de las supremas autoridades federales, digamos que es un impresionante esfuerzo en el proceso constitucional contemporáneo digno de estima.

En lo que corresponde a la Organización del Poder Legislativo y las atribuciones del Congreso, las formaciones, sanciones y promulgación de la ley, queda abierto un margen espléndido para diálogos propios de la Historia del Derecho Constitucional Centroamericano y Constitucional Comparado. Debe decirse otro tanto de lo concerniente al Senado y sus atribuciones, en lo que toca al Poder Ejecutivo y sus atribuciones y lo

relativo a los secretarios de Estado. Asimismo, del tercer poder, la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones, en esta Constitución Federal de 1824.

Título de especial mención es el antecedente de las responsabilidades y modo de proceder en las **causas de las Supremas Autoridades Federales**, y el que trata de **Garantías de la Libertad Individual**, haciéndose plasmación derechos naturales, que se llamarían en la época, derechos del hombre y del ciudadano, y actualmente, derechos humanos, en el rubro que desde entonces y durante todo el siglo pasado y parte del presente, en nuestro Derecho Constitucional Centroamericano se conocerá con el nombre de Garantías Individuales. Asimismo, lo que concierne a los poderes legislativos de los diversos Estados, al Consejo de los Representantes de los Estados, al Poder Judicial —como se dice en dicho texto— de los Estados y las disposiciones generales tanto para los Niveles Federales como Estaduales singularizados.

Por último, aparte de las reformas y sanciones que prevé esta Constitución, destaquemos —para cerrar la panorámica— lo más impresionante: la posibilidad de formación y admisión de nuevos Estados, confirmando esa visión integracionista, desarrollista y libertaria para la coexistencia pacífica, en la seguridad del bien y la justicia de todos los pueblos de América, Continente llamado Nuevo y, por ende, de la Esperanza.

